

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2018-00391-00  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES  
CIMEX COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GINEBRA (V.) y la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE  
GINEBRA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la Audiencia Inicial que fue llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2020, entre la demandante Cimex Colombia S.A.S. y la demandada E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.).

**ANTECEDENTES**

Ante este Despacho concurrió la sociedad demandante a través de apoderado judicial, con la finalidad de resolver la *litis* materia del medio de control de reparación directa, cuyas pretensiones principales consisten en que se declare responsable a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante con ocasión del no pago de los insumos quirúrgicos y/o hospitalarios de ésta recibidos a título de compraventa, perjuicios cuya indemnización calcula en la suma de \$31.964.078, la para lo cual se aportaron las siguientes facturas de venta:

17436 del 21 de octubre de 2016 por valor de \$1.958.032  
17584 del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$7.307.640  
1937 del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$2.578.668  
1931 del 17 de noviembre de 2016 por valor de \$4.728.972  
17585 del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$2.210.997  
17610 del 24 de noviembre de 2016 por valor de \$1.587.138  
17243 del 22 de septiembre de 2016 por valor de \$3.928.530

## ACUERDO CONCILIATORIO

En el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada virtualmente el día 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Acta No. 001 expedida por el mencionado comité el 17 de septiembre de 2020, en la que se fijó como fórmula de arreglo, la siguiente:

*“Sobre la posibilidad de realización la conciliación y acuerdo de pago con el demandante*

*El Comité de Defensa Judicial del Hospital debe pronunciarse acerca de las pretensiones del demandante.*

*1.Efectivamente en esta entidad se cuenta con las facturas de venta de insumos proveídos por la empresa Cimex S.A. al Hospital del Rosario.*

*2.Existió una relación contractual con la empresa Cimex S.A. y la E.S.E hospital del Rosario de Ginebra Valle, **bajo el contrato No.004 del 2016**, para la entrega de insumos hospitalarios por parte de la empresa convocante, conforme quedó soportado con las facturas de venta.*

*3.Los ingresos a la E.S.E. Quedaron soportados con las facturas de venta válidamente allegadas por la empresa Cimex S.A. a la entidad junto con los insumos para lo cual el funcionario encargado estampaba su firma y sello.*

*(...)*

*Conveniencia o no de un acuerdo conciliatorio:*

*Ante la realidad y las pruebas que han sido aportadas por el apoderado del demandante, este comité de conciliación y defensa judicial del Hospital del Rosario de Ginebra ESE considera que es posible llegar a un acuerdo conciliatorio por cuanto el Hospital en sus estados financieros registra una obligación clara, expresa y exigible según certificación expedida por la contadora de la institución, la obligación de la entidad que asciende a la suma de \$30.317.598.00 pues las pruebas del convocante cuentan con el soporte de cobro respectivo (facturas) por este valor.*

*FORMULA DE PAGO:*

*Que la entidad NO podrá reconocer ni pagar intereses moratorios, ni honorarios de abogado, ello teniendo en cuenta lo establecido en el Plan General Integral del Riesgo PIGR (Supersalud) y solo podrá pagar el capital por valor de \$30.317. 598.00 adeudado, en ACUERDO DE PAGO entre el representante legal de la empresa y su apoderado así:*

Un abono de \$5.000.000 a la firma del acuerdo de pago. El resto o sea la suma de \$25.317. 598.oo, en quince (15) cuotas iguales a partir del mes de octubre de 2020, así:

|                       |                                                  |
|-----------------------|--------------------------------------------------|
| 1.Octubre de 2020     | \$1.687. 840.oo                                  |
| 2.Noviembre de 2020   | \$1.687. 840.oo                                  |
| 3.Diciembre de 2020   | \$1.687. 840.oo                                  |
| 4.Enero de 2021       | \$1.687. 840.oo                                  |
| 5.Febrero de 2021     | \$1.687. 840.oo                                  |
| 6.Marzo de 2021       | \$1.687. 840.oo                                  |
| 7.Abril de 2021       | \$1.687. 840.oo                                  |
| 8.Mayo de 2021        | \$1.687. 840.oo                                  |
| 9.Junio de 2021       | \$1.687. 840.oo                                  |
| 10.Julio de 2021      | \$1.687. 840.oo                                  |
| 11.Agosto de 2021     | \$1.687. 840.oo                                  |
| 12.Septiembre de 2021 | \$1.687. 840.oo                                  |
| 13.Octubre de 2021    | \$1.687. 840.oo                                  |
| 14.Noviembre de 2021  | \$1.687. 840.oo                                  |
| 15.Diciembre de 2021  | \$1.687. 840.oo                                  |
| TOTAL_____            | \$30.317. 598.oo.” (Negrillas fuera de la cita.) |

De dicha propuesta se le corrió traslado a la sociedad demandante, quien aceptó los términos de la misma.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el representante legal de la sociedad demandante Comercializadora, importaciones y exportaciones Cimex Colombia S.A.S. a la Abogada Yazmín Herrera Sandoval, identificada con C.C. No. 66.916.634 de Cali y T.P. No. 84.284 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelantare el medio de control de reparación directa (actio in rem verso).
- Copia de la petición incoada por la apoderada de la sociedad demandante ante la entidad demandada, con la finalidad de solicitar el pago de los insumos quirúrgicos y/o hospitalarios por ésta recibidos a título de compraventa, los que calculó en la suma de \$31.964.078, cuyo soporte se encuentra en las siguientes facturas de venta: 17436 del 21 de octubre de 2016 por valor de \$1.958.032, 17584 del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$7.307.640, 1937 del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$2.578.668, 1931 del 17 de noviembre de 2016 por valor de \$4.728.972, 17585

del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$2.210.997, 17610 del 24 de noviembre de 2016 por valor de \$1.587.138 y 17243 del 22 de septiembre de 2016 por valor de \$3.928.530.

- Copia de las órdenes de pedido de insumos médicos realizadas por la E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.) a la sociedad demandante Cimex Colombia S.A.S., durante los años 2015 y 2016.
- Copia de las facturas de venta Nos.17436 del 21 de octubre de 2016 por valor de \$1.958.032, 17584 del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$7.307.640, 1937 del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$2.578.668, 1931 del 17 de noviembre de 2016 por valor de \$4.728.972, 17585 del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$2.210.997, 17610 del 24 de noviembre de 2016 por valor de \$1.587.138 y 17243 del 22 de septiembre de 2016 por valor de \$3.928.530, emitidas por la demandante Cimex Colombia S.A.S. con ocasión de la venta de insumos a la E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.).
- Copia del poder otorgado y suscrito por el representante legal de la entidad demandada E.S.E. Hospital del Rosario de Ginebra (V.) al Abogado Edgar Tabares Valencia, identificado con C.C. No. 16.435.283 y T.P. No. 86.579 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad en el trámite del presente medio de control.
- Copia del Acta No.001 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, contentiva de la sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Sobre la posibilidad de realización la conciliación y acuerdo de pago con el demandante*

*El Comité de Defensa Judicial del Hospital debe pronunciarse acerca de las pretensiones del demandante.*

*1.Efectivamente en esta entidad se cuenta con las facturas de venta de insumos proveídos por la empresa Cimex S.A. al Hospital del Rosario.*

*2.Existió una relación contractual con la empresa Cimex S.A. y la E.S.E hospital del Rosario de Ginebra Valle, bajo el contrato No.004 del 2016, para la entrega de insumos hospitalarios por parte de la empresa convocante, conforme quedó soportado con las facturas de venta.*

*3.Los ingresos a la E.S.E. Quedaron soportados con las facturas de venta válidamente allegadas por la empresa Cimex S.A. a la entidad junto con los insumos para lo cual el funcionario encargado estampaba su firma y sello.*

*(...)*

*Conveniencia o no de un acuerdo conciliatorio:*

Ante la realidad y las pruebas que han sido aportadas por el apoderado del demandante, este comité de conciliación y defensa judicial del Hospital del Rosario de Ginebra ESE considera que es posible llegar a un acuerdo conciliatorio por cuanto el Hospital en sus estados financieros registra una obligación clara, expresa y exigible según certificación expedida por la contadora de la institución, la obligación de la entidad que asciende a la suma de \$30.317.598.00 pues las pruebas del convocante cuentan con el soporte de cobro respectivo (facturas) por este valor.

FORMULA DE PAGO:

Que la entidad NO podrá reconocer ni pagar intereses moratorios, ni honorarios de abogado, ello teniendo en cuenta lo establecido en el Plan General Integral del Riesgo PIGR (Supersalud) y solo podrá pagar el capital por valor de \$30.317. 598.00 adeudado, en ACUERDO DE PAGO entre el representante legal de la empresa y su apoderado así:

Un abono de \$5.000.000 a la firma del acuerdo de pago. El resto o sea la suma de \$25.317. 598.00, en quince (15) cuotas iguales a partir del mes de octubre de 2020, así:

|                       |                    |
|-----------------------|--------------------|
| 1.Octubre de 2020     | \$1.687. 840.00    |
| 2.Noviembre de 2020   | \$1.687. 840.00    |
| 3.Diciembre de 2020   | \$1.687. 840.00    |
| 4.Enero de 2021       | \$1.687. 840.00    |
| 5.Febrero de 2021     | \$1.687. 840.00    |
| 6.Marzo de 2021       | \$1.687. 840.00    |
| 7.Abril de 2021       | \$1.687. 840.00    |
| 8.Mayo de 2021        | \$1.687. 840.00    |
| 9.Junio de 2021       | \$1.687. 840.00    |
| 10.Julio de 2021      | \$1.687. 840.00    |
| 11.Agosto de 2021     | \$1.687. 840.00    |
| 12.Septiembre de 2021 | \$1.687. 840.00    |
| 13.Octubre de 2021    | \$1.687. 840.00    |
| 14.Noviembre de 2021  | \$1.687. 840.00    |
| 15.Diciembre de 2021  | \$1.687. 840.00    |
| TOTAL_____            | \$30.317. 598.00.” |

- Copia del documento denominado “aceptación de pago”, suscrito por el representante legal de la sociedad demandante Cimex Colombia S.A.S. en el que le manifiesta a la entidad demandada que acepta la formula de arreglo propuesta por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial la que se encuentra contenida en el Acta No.001 del 17 de septiembre de 2020 y que fue coadyuvaba por la apoderada de la referida sociedad.

- Copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2020 ante este Despacho, en la que el apoderado de la parte demandada, Edgar Tabares Valencia, informa que la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio y allega como soporte de tal afirmación copia del Acta No.001 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 17 de septiembre de 2020 “...en la que efectivamente se propone el pago únicamente del capital correspondiente a la suma de \$30.317.598, y se señala expresamente las fechas en las cuales se realizará el pago de 15 cuotas”, propuesta que fue aceptada por la apoderada de la sociedad demandante y frente a la cual la representante del Ministerio Público manifestó que si bien se atenía a lo resuelto por el Despacho, consideraba necesario analizar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida sobre el tema.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de audiencia inicial, lo cual ocurrió en la diligencia virtual que se celebró en el proceso de la referencia el día 16 de julio de 2020.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, y consisten en los siguientes:

- 1. Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2. Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- 3. Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

**4.Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el Funcionario Judicial acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho lo siguiente.

**En cuanto a la caducidad:** Frente a la ocurrencia de los hechos debatidos en la presente controversia, considera el Despacho que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues si bien entre la presentación de la demanda que tuvo lugar el 04 de diciembre de 2018 y el vencimiento de la última factura adeudada a la sociedad demandante Cimex S.A., lo que sucedió el 22 de octubre de 2016, se entiende que transcurrieron más de 02 años, lo cierto es que dicho término estuvo suspendido entre el 09 de julio de 2018, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, y el 08 de octubre del mismo año fecha en la cual fue expedida el acta de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del Agente del Ministerio Público.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos:** A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre derechos de carácter económico, a saber, las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta Nos.17436 del 21 de octubre de 2016, 17584 del 19 de noviembre de 2016, 1937 del 19 de noviembre de 2016, 1931 del 17 de noviembre de 2016, 17585 del 19 de noviembre de 2016, 17610 del 24 de noviembre de 2016 y 17243 del 22 de septiembre de 2016 adeudadas a la demandante Cimex Colombia S.A.S., frente a las cuales la parte demandada propuso un acuerdo y la demandante aceptó la propuesta.

**Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:**

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, la sociedad demandante quien es una persona jurídica, por medio de su representante legal el señor Rodolfo Calle Forero, para lo cual aporta el correspondiente certificado de existencia y representación

legal que lo acredita como tal; por otra parte, acude al presente trámite la entidad demandada, E.S.E Hospital del Rosario de Ginebra (V.), quien detenta personería jurídica propia, y por tanto tiene capacidad para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, encuentra el Despacho una vez revisado el acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta No.001 del 17 de septiembre de 2020, que si bien la mencionada acta se encuentra suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la misma carece de la firma del Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, que reza:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. **Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:***

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. **El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. <Apartes tachados suprimido por el artículo 6 del Decreto 1167 de 2016> Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*
- 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.*

*Parágrafo 4o. <Parágrafo suprimido por el artículo 6 del Decreto 1167 de 2016>”.(Negrilla y subrayado del Despacho).*

Norma de cuya lectura resulta posible colegir que el acta emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada debía estar debidamente elaborada y **suscrita** no solo por el Presidente sino también por el **Secretario** del referido comité, lo que llevaría a concluir que dicho documento **carece de un requisito esencial para su validez**, circunstancia que genera la consecuente afectación de su contenido, el que para todos los efectos correspondió a la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada en el curso de la audiencia inicial.

En este punto resulta necesario precisar que si bien el Acta No. 001 del 17 de septiembre de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad demandada figura suscrita no solo por el Presidente de dicho Comité, sino también por el Coordinador Médico, el Asesor Jurídico y la Asesora de Control Interno de la entidad demandada, en aplicación de lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup> los tres primeros funcionarios mencionados (Presidente, Coordinador Médico y Asesor Jurídico) corresponden a integrantes del Comité que acuden a las sesiones “con voz y voto”, mientras que el párrafo 1º<sup>3</sup> de la misma norma dispone que para el caso de la Asesora de Control Interno y del Secretario Técnico del mentado Comité, la naturaleza de su participación en el Comité de Conciliación varía, en tanto acuden solamente con “derecho a voz”, lo que permite colegir que no resultaría dable entender que ni el Presidente, ni el Coordinador Médico ni el Asesor Jurídico hubieren reemplazado en sus funciones al Secretario Técnico del Comité, no solo por detentar este cargo una naturaleza distinta de la de aquellos, sino porque por disposición expresa del inciso final del mismo artículo 2.2.4.3.1.2.3.<sup>4</sup>, los únicos que tienen la facultad de delegar su participación en la mencionada sesión, son exclusivamente el Presidente y el Asesor Jurídico del Comité de Conciliación.

Norma ésta última, que además confirmaba la obligatoriedad de la asistencia del Secretario Jurídico del Comité de Conciliación a la sesión celebrada el 17 de septiembre de 2020 y que a partir de la ausencia de su rúbrica en el Acta No. 001 aquí estudiada, resultaba posible inferir que ello no habría tenido lugar.

### **Que el acuerdo conciliatorio cuente con el soporte probatorio necesario**

---

<sup>2</sup> “Artículo 2.2.4.3.1.2.3. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. (...)”.

<sup>3</sup> “Párrafo 1º. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.”

<sup>4</sup> “La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo. (...)”.

Se observa de la lectura del Acta No. 001 del Comité de Conciliación de la entidad demandada emitida el 17 de septiembre de 2020, que la propuesta conciliatoria por ésta formulada, consistente en la realización de *“Un abono de \$5.000.000 a la firma del acuerdo de pago y el resto o sea la suma de \$25.317. 598.00, se pagará en quince (15) cuotas iguales de \$1.687.840 a partir del mes de octubre de 2020 y hasta diciembre de 2021”*, tuvo como razón de ser la existencia de ***“una relación contractual con la empresa Cimex S.A. y la E.S.E hospital del Rosario de Ginebra Valle, bajo el contrato No.004 del 2016, para la entrega de insumos hospitalarios por parte de la empresa convocante, conforme quedó soportado con las facturas de venta”*** y con la finalidad de tener claridad sobre el origen de la obligación materia de la presente conciliación, es que este Operador Judicial haciendo uso de la facultad probatoria a él atribuida por el artículo 26 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, profiere el Auto de Sustanciación No. 278 del 24 de septiembre de la presente anualidad, en el que solicita a las partes se sirvan allegar la copia del contrato No. 004 de 2016 que sirvió de fundamento a la propuesta conciliatoria por parte del referido Comité, ya que así se afirmó en el Acta tantas veces mencionada.

Frente a este requerimiento, la E.S.E. demandada guardó silencio y no aportó la prueba decretada, mientras que la apoderada judicial de la sociedad demandante Cimex Colombia S.A.S. mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho, afirmó que ***“no existe contrato celebrado entre las partes, sólo existen las facturas que soportan la entrega de mercancía a favor del hospital...”***.

Siendo ello así, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E Hospital del Rosario de Ginebra (V.) tendría una grave inconsistencia, ya que en el acta de conciliación aportada al presente proceso, se afirma todo lo contrario, pues para dicho Comité sí es viable la conciliación, en tanto se soporta en una relación contractual con la sociedad demandante, como lo es el Contrato No. 004 del 2016.

Evidenciado lo anterior, se tiene que los motivos por los cuales el la E.S.E Hospital del Rosario de Ginebra (V.) presenta una fórmula de conciliación, consisten precisamente en la existencia de un contrato suscrito entre las partes en el año 2016, mismo que se pidió como prueba en forma oficiosa haciendo uso del artículo 26 de la Ley 640 de 2001, pero este documento nunca se aportó al proceso, tanto es así que la apoderado de la sociedad demandante afirma que no es cierto que exista el referido contrato, y bajo esas condiciones no puede convalidar esta instancia judicial el analizado acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, será necesario compulsar copias ante la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, para que se analice lo acontecido en el actual proceso, y si ello es o no objeto de investigaciones. Para lo cual se ordenará a la Secretaría de este Despacho, remitir a las referidas entidades, copia de la demanda, del acta y el video de la audiencia inicial, del acta del comité de

---

<sup>5</sup> *“Artículo 26. Pruebas en la conciliación judicial. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”*

conciliación, del auto que decretó una prueba, del memorial por el cual la apoderada de la parte demandante afirma que no existe contrato entre las partes, y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Improb**ar el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Compulsar** copias ante la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, para que se analice lo acontecido en el actual proceso, y si ello es o no objeto de investigaciones. Para lo cual se **ordena** a la Secretaría de este Despacho, remitir a las referidas entidades, copia de la demanda, del acta y el video de la audiencia inicial, del acta del comité de conciliación, del auto que decretó una prueba, del memorial por el cual la apoderada de la parte demandante afirma que no existe contrato entre las partes, y del presente auto.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de reanudación de la audiencia inicial.

**Notifiquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: dcm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 290

**Radicación:** 76-111-33-33-002-2017-00172-00  
**Demandante:** JAIME MONTOYA NARANJO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia No. 065 del 03 de junio de 2020, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov), con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Fijar** el día martes 20 de octubre de 2020 a la hora en punto de las 10:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir los apelantes se declarará desierto el recurso.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Proyectó: NCE

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 291

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00076-00  
**DEMANDANTE:** ELBA CONCEPCION ROJAS DARAVIÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE BUGA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día lunes 23 de noviembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

#### JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 292

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00233-00  
**DEMANDANTE:** PATRICIA IBARRA LARGO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA EL DARIEN (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para continuar con la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02ativobuga.com](http://www.juzgado02ativobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02ativobuga.com](http://www.juzgado02ativobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar continuar con la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se  **fija** el día lunes 30 de noviembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

#### JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Guadalajara de Buga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2020-00076-00  
**DEMANDANTE:** ASDRUAL SILVA CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Asdrual Silva Castro a través de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

1. Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) a f. 84, sin adjuntar en el mismo medio los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Negritas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección junto con la demanda y todos los anexos, deberá remitirse simultáneamente con el correo dirigido a este Juzgado, dichos documentos a las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en aplicación del artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez identificada con C.C. No. 1.115.079.799 y Tarjeta Profesional No. 314.198 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 05 del C. Ppal.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 293

Guadalajara de Buga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:**76-111-33-33-002-2017-00060-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL ARANGO LORA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (f. 318 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: CAVC

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 289

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00304-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)  
**DEMANDADO:** MARÍA FANNY MESSA DE LLANOS  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 01 del archivo **05ConstanciaSecretarial.pdf**), mediante la cual se informa al Despacho sobre el “informe citador” visible a folio 01 del archivo **04InformeCitador**, a través del cual se da conocer lo siguiente:

*“Se deja constancia que el día de hoy primero (1) de octubre de 2020, siendo las 3:40 PM, me dirigí al domicilio informado por la entidad demandante UGPP ubicado en esta ciudad en la calle 3 # 13-51; para efectuar la **NOTIFICACION PERSONAL** a la demandada señora **MARIA FANNY MESA DE LLANOS**; lugar en donde hoy día funciona un Centro Medico, allí fui informado por recepcionista señora Sandra Patricia Garzón que la persona a notificar **NO RESIDE** en ese domicilio, razón por la cual no pude efectuar la diligencia de notificación. Lo anterior bajo la gravedad del juramento.”*

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del informe presentado por el citador, advierte el Despacho la necesidad de poner en conocimiento de la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el “informe citador” visible a folio 01 del archivo **04InformeCitador** (expediente electrónico).

Lo anterior, a fin de que la parte interesada proceda con la carga procesal correspondiente, a fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la solicitud de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. que prevé lo siguiente:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Poner** en conocimiento de la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el “*informe citador*” visible a folio 01 del archivo **04InformeCitador** (expediente electrónico), para que proceda con la carga procesal correspondiente.

**Notifiquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00188-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDA DE JESUS VARELA VALENCIA - DIANA CAROLINA VALENCIA VARELA - CAROL JOHANA BENAVIDES VALENCIA - SALOME BENAVIDES VALENCIA; STEPHANIA VALENCIA VARELA - JHOAN HERRERA VALENCIA - MERCEDES VALENCIA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por los señores Yolanda de Jesús Varela Valencia, Diana Carolina Valencia Varela en nombre propio y representación de sus hijas menores de edad Carol Johana Benavidez Valencia y Salomé Benavidez Valencia; Stephania Valencia Varela en nombre y representación de su hijo menor de edad Jhoan Herrera Valencia; Mercedes Valencia Gutiérrez, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social – Clínica Mariangel Dumian Medical, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de justificación, señalándose que el valor se determina por la pretensión mayor, pero en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A, veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto*

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

2.- De la revisión de los poderes especiales visibles a fls. 73 a 85 del archivo **01demandaanexos.pdf** del expediente virtual, aportados con la demanda se tiene que en los mismos no quedó plenamente determinado y claramente identificado el asunto sobre el cual versará la *litis*, por tanto, deberá cumplirse con todos los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negritas del Despacho.)

3.- Se advierte que revisado el expediente virtual, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00174-00  
**EJECUTANTE:** BAYBY TATIANA MORENO - NIKOL VANESSA ANGULO MORENO -  
JOSÉ BERNARDO MORENO QUIROZ - GLADYS VALENCIA LOPEZ  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Encontrándose el proceso ejecutivo de la referencia a Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago, se tiene que el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia No. 152 emitida el 25 de septiembre de 2015, proferida por Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-33-002-2013-00309 instaurado por los señores Bayby Tatiana Moreno en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Nikol Vanessa Angulo Moreno; José Bernardo Moreno Quiroz y Gladys Valencia López en contra del Departamento del Valle del Cauca y el municipio de Calima el Darién, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“1.- DECLARAR probadas las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva y responsabilidad o culpa exclusiva de un tercero” propuestas por el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN.*

*2.- DECLARASE administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las lesiones padecidas por la menor Nikol Vanessa Angulo Moreno, por los hechos ocurridos el 28 de julio de 2011 en el municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca.*

*3.- Como consecuencia de la anterior declaración CONDENÉSE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora Bayby Tatiana Moreno en representación de su hija menor de edad Nikol Vanessa Angulo Moreno, la suma de treinta y cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos \$35.655.922.*

*4.- Por concepto de perjuicios morales CONDENASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar la siguiente suma de dinero:*

| Nombre – Parentesco                     | Salarios Mínimos Legales Vigentes |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|
| Nikol Vanessa Angulo Moreno (Lesionada) | 40                                |
| Bayby Tatiana Moreno Valencia (Madre)   | 40                                |
| Gladys Valencia López (Abuela)          | 20                                |
| José Bernardo Moreno Quiroz (Abuelo)    | 20                                |

5.- Por concepto de perjuicios en la modalidad de daño a la salud CONDENASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar la siguiente suma de dinero:

| Nombre – Parentesco                     | Salarios Mínimos Legales Vigentes |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|
| Nikol Vanessa Angulo Moreno (Lesionada) | 40                                |

También se conforma por Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- MODIFÍCASE el numeral Tercero (relativo a perjuicios materiales-lucro cesante), de la Sentencia No. 152 del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Buga, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: DECLÁRASE administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las lesiones padecidas por la menor Nikol Vanessa Angulo Moreno, por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2011 en el municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora Bayby Tatiana Moreno Valencia, en representación de su hija Nikol Vanessa Angulo Moreno, la suma de Cuarenta y dos millones cincuenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos (\$42.057.195) moneda C/te.*

*(...)”*

*SEGUNDO.- CONDÉNASE en COSTAS en esta instancia, al Departamento del Valle del Cauca. Líquidense por Secretaría.”*

*TERCERO. FÍJANSE como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del Acuerdo 1886 de 2003.*

*CUARTO.- CONFÍRMASE en lo demás el fallo objeto del recurso de alzada.”*

En el libelo introductorio del presente proceso ejecutivo en el acápite denominado “III HECHOS”, manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante que:

*“QUINTO: Hasta la fecha ha transcurrido más de un (01) año después de la ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado las providencias aludidas*

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Librar** mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del Departamento del Valle del Cauca, así:

- Por el capital equivalente a las sumas de dinero reconocidas en la sentencia No. 152 emitida el 25 de septiembre de 2015, proferida en primera instancia por Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V.), y la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de las cuales se condenó a la Departamento del Valle del Cauca en el proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-33-002-2013-00309.
- Por la suma de \$1.843.057, por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-33-002-2013-00309, liquidadas por la secretaría del Despacho.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

**SEGUNDO.- Advertir** a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia, adjuntando copia de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Judicial, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada Departamento del Valle del Cauca, por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito si lo considera pertinente, y de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo, dicho término comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Abogada Katerine Solarte Vélez identificada con C.C. No. 1.061.710.531 de Popayán (C.). de conformidad con los poderes allegados a folios 09 a 14 del archivo **02Anexos.pdf** del expediente virtual.

**SEXTO.- Advertir** a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: AFTL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00174-00  
**EJECUTANTE:** BAYBY TATIANA MORENO - NIKOL VANESSA ANGULO MORENO -  
JOSÉ BERNARDO MORENO QUIROZ; GLADYS VALENCIA LOPEZ  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**PROCESO:** EJECUTIVO

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo y retención de los dineros que reposen a nombre de la entidad ejecutada Departamento del Valle del Cauca, en los Bancos descritos en el memorial visible a folio 01 y 02 del archivo **03Solicitudmedidacautelar** del expediente virtual, frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3° del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “limitarlos a lo necesario”, ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**Negar** la solicitud de embargo realizada por la apoderada judicial de parte ejecutante visible a folio 01 y 02 del archivo **03Solicitudmedidacautelar** del expediente virtual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00129-00  
**DEMANDANTE:** JERSON DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ –  
SANDRA JANETH GIL CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores Jerson David Martínez Rodríguez y Sandra Janeth Gil Cruz, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Mauricio Cruz Arce identificado con la C.C. No. 14.892.092 de Buga (V.) y Tarjeta Profesional No. 156.302 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00189-00  
**DEMANDANTE:** ISMAELINA CALERO SOTO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por la señora Ismaelina Calero Soto, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), ésta instancia judicial previo a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, avocará el conocimiento del presente asunto a fin de tramitar la solicitud de la parte demandante, del siguiente tenor:

*“...como quiera que se desconoce el lugar de la residencia de la Litis Consorte, en forma respetuosa le solicitamos al Honorable Juez del conocimiento que una vez se realice el traslado de la demanda a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se les ordene aportar la dirección de la residencia de la llamada Litis Consorcio, para realizar la respectiva notificación del presente Medio de Control.”*

Del estudio de dicha solicitud, advierte el Despacho la necesidad de requerir a la entidad demanda para que en el transcurso de cinco (05) días, informe la dirección de residencia donde pueda ser notificada la señora Martha Cecilia Borja identificada con la C.C. No. 29.872.662 de Tuluá (V.), ello en aplicación del párrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., que en su parte pertinente prevé lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Avocar** el conocimiento del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO.- Oficiar** por la Secretaría del Despacho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, informe con destino a este proceso la dirección de residencia donde pueda ser notificada la señora Martha Cecilia Borja identificada con la C.C. No. 29.872.662 de Tuluá (V.).

**TERCERO.- Advertir** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante, al Abogado Franklin Muriel García identificado con C.C. No. 2.631.682 de San Pedro (V.) y Tarjeta Profesional No. 137.493 del C.S. de la J., y como apoderado judicial suplente al Abogado Rafael Varela Mena identificado con C.C. No. 14.896.050 de Buga (V.) y Tarjeta Profesional No. 161.192 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00200-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA OFELIA CASTRO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Ofelia Castro Escobar, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 indica expresamente que en la demanda deberá indicarse la dirección en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**” (Negrillas del Despacho.)*

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)*

2- Finalmente se tiene, que la demanda de la referencia fue instaurada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 2020, sin embargo, lo cierto es que sólo hasta el 06 de octubre de 2020 fue repartida a este Despacho, y bajo ese entendido deben cumplirse los requisitos allí expuestos, dentro de los cuales tenemos que con la demanda se debe acreditar el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, a la luz del precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.478

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00127-00  
**DEMANDANTE:** YEIMY ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN - NICOLE DAYANA GIRALDO - GILBERTO GIRALDO - PATRICIA LILIANA HOLGUÍN RUIZ - CRISTIAN CAMILO VÉLEZ HOLGUÍN  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ - ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE - ANGELO FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA - JORGE TOBON PASTRANA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 377 del 13 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se aportara constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial frente al demandado Jorge Tobón Pastrana, y se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado Ángel Fernando Esquivel, frente a lo cual la apoderada allega oportunamente memorial visible a fls. 01 a 12 del archivo **12SubsanacionDemanda.pdf**, pero lo cierto es que no se subsanaron las dos inconsistencias advertidas.

En razón a ello hay lugar a rechazar parcialmente la demanda en lo referente a los demandados Jorge Tobón Pastrana y Ángel Fernando Esquivel, por no haberse subsanado las inconsistencias advertidas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)*

De otro lado, se admitirá la demanda respecto de los demás demandados.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda frente a los demandados Ángel Fernando Esquivel y Jorge Tobón Pastrana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores Yeimy Alejandra Vélez Holguín, Gilberto Giraldo en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Nicole Dayana Giraldo, Patricia Liliana Holguín Ruiz y Cristian Camilo Vélez Holguín, única y exclusivamente en contra de las entidades demandadas ESE

Hospital Rubén Cruz Vélez y la ESE Hospital Tomas Uribe Uribe, ejercida en el medio de control de reparación directa.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas ESE Hospital Rubén Cruz Vélez y la ESE Hospital Tomas Uribe Uribe, junto con el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, la subsanación y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero identificada con C.C. No. 66.724.636 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00199-00  
**DEMANDANTE:** REINALDO VÁSQUEZ MATERON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Reinaldo Vásquez Materon, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 indica expresamente que en la demanda deberá indicarse la dirección en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico, veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio*

*Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)*

2- Finalmente se tiene, que la demanda de la referencia fue instaurada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 2020, sin embargo, lo cierto es que sólo hasta el 05 de octubre de 2020 fue repartida a este Despacho, y bajo ese entendido deben cumplirse los requisitos allí expuestos, dentro de los cuales tenemos que con la demanda se debe acreditar el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, a la luz del precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y

documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Mario Orlando Valdivia Puente identificado con C.C. No. 16.783.070 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00198-00  
**DEMANDANTE:** MIRIAM GUTIÉRREZ NAVARRETE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Miriam Gutiérrez Navarrete, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 indica expresamente que en la demanda deberá indicarse la dirección en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico, veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Elo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* (Negrillas fuera de la norma.)

2- Finalmente se tiene, que en la demanda de la referencia no se acreditó el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, a la luz del precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Javier Andrés Chingual García identificado con C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N.) y Tarjeta Profesional No. 92.269 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Proyectó: AFTL